

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PODER LEGISLATIVO.

352

EXPEDIENTE N°: 1389
DE LA LXII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA



CONTIENE:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE **ACUERDO** POR EL QUE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA DECLARA IMPROCEDENTE QUE SE LE AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE **SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**; Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1389 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Aprobado en Comisión:

Aprobado en pleno legislativo:

Publicado en el P.O.G.E.O:





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
Comisión Permanente de Presupuesto y Programación
de la LXII Legislatura Constitucional.

"2016, año del fomento de la lectura y la escritura"

EXPEDIENTE No.: 1389.

Del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, de la LXII Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado de Oaxaca.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE **ACUERDO** POR EL QUE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA DECLARA IMPROCEDENTE QUE SE LE AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE **SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**; Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1389 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El expediente número 1389 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, se integró por:

A).- Por acuerdo tomado por los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 10 de junio del año 2015, fue turnado a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, el **expediente** número **1389**, formado por el oficio número PM/700/2015, de fecha 26 de mayo del año 2015, suscrito por los integrantes de la Comisión de hacienda del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al que agregaron copia del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente número 352/2014, en el que requiere al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que acrediten las gestiones hechas para el pago de las condenas decretadas en el laudo dictado en el expediente número 42/2007 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
Comisión Permanente de Presupuesto y Programación
de la LXII Legislatura Constitucional.

2016: año del fomento de la lectura y la escritura

B).- Posteriormente, mediante oficio sin número, de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, la Directora de la Unidad de Asistencia Jurídica del Congreso del Estado de Oaxaca, remite a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, copia del oficio número 1520, de fecha 3 de marzo del año 2016, enviado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo número 252/2014, donde se requiere a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para que en un plazo de diez días se emita el dictamen que ahora se emite, apercibiendo a la Presidenta que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización.

De la revisión realizada a este expediente, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El expediente número 1389 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, se integró por:

A).- Por acuerdo tomado por los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 10 de junio del año 2015, fue turnado a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, el **expediente** número **1389**, formado por el oficio número PM/700/2015, de fecha 26 de mayo del año 2015, suscrito por los integrantes de la Comisión de hacienda del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al que agregaron copia del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente número 352/2014, en el que requiere al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que acrediten las gestiones hechas para el pago de las condenas decretadas en el laudo dictado en el expediente número 42/2007 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
Comisión Permanente de Presupuesto y Programación
de la LXII Legislatura Constitucional.

2016. Año del Bicentenario de la lectura y la escritura

B).- Posteriormente, mediante oficio sin número, de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, la Directora de la Unidad de Asistencia Jurídica del Congreso del Estado de Oaxaca, remite a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, copia del oficio número 1520, de fecha 3 de marzo del año 2016, enviado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo número 252/2014, donde se requiere a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para que en un plazo de diez días se emita el dictamen que ahora se emite, apercibiendo a la Presidenta que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente acumulado, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: El Congreso del Estado de Oaxaca de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXXIII y 137 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2º, 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado; y, sexto, de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado, en razón de que el presente asunto se trata del incumplimiento a un laudo por parte del Ayuntamiento de un Municipio de esta entidad federativa y que derivado de ello se solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca para que coadyuve en su cumplimiento expidiendo un decreto especial en el cual se autoricen recursos extraordinarios al presupuesto de egresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, cuya erogación sea destinada a dar cumplimiento a las prestaciones económicas a las que fue condenado el Ayuntamiento de ese Municipio en





el laudo dictado en el juicio laboral que se tramita en el expediente número 42/2007 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo que se tramitan en el expediente número 352/2014, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca y con ello dar cumplimiento al indicado fallo, el cual es de orden público.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha en los escritos y documentos que integran el expediente números 1389 del índice de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos extraordinarios al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que éste, dé cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el juicio laboral que se tramita en el expediente número 42/2007 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo que se tramitan en el expediente número 352/2014, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado, misma que resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- Es requisito y mandato constitucional que todo gasto público del estado mexicano (federación, estado y municipio), debe de emanar del presupuesto público, una ley o un decreto emitido por autoridad competente, además, de que los recursos públicos deben de administrarse con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, tal y como lo prevén los artículos 126 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su orden indicado, disponen:

De la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos:

“Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:





“**Artículo 137.-** Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Estatal y los Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

Por lo tanto, si existe un gasto adicional que debe de hacer el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que dé cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el juicio laboral que se tramita en el expediente número 42/2007 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo que se tramitan en el expediente número 352/2014, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca y, si este gasto, no está comprendido en el Presupuesto de Egresos para el año 2016, del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el mismo, debe de ser incluido por los cauces legales en el Presupuesto de Egresos del mismo Municipio, sin que haya lugar a que esta soberanía intervenga en tal proceso, en razón de las precisiones de derecho que hacen en lo sucesivo.

B.- En el mismo sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional, al cual debe de sujetarse el estado mexicano, en el mismo, se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos (artículo 115 fracciones I y IV); por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno los referidos gobiernos, tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal por parte de los Ayuntamientos de los Municipios, al establecer:





“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva** y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

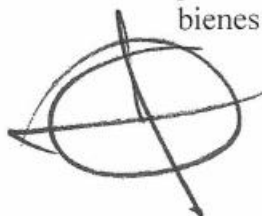
- IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que





tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales,** sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V.”

Por lo tanto, en los ordenamientos indicados de la Constitución General de la República, y esta, como máxima norma jurídica, **perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento,** quien **tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales,** sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal, es aquí, donde la norma constitucional separa los ámbitos competenciales de uno de los niveles de gobierno y prohíbe expresamente la invasión de atribuciones conferidas expresamente al Ayuntamiento, como máximo órgano de autoridad del gobierno municipal, es decir, los gobiernos estatal y federal no pueden intervenir en el manejo y administración de la hacienda pública municipal y de su presupuesto público, el cual solo compete a su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio, el cual si tiene plenas atribuciones constitucionales para conocer y decidir sobre el manejo y administración de la hacienda pública municipal, lo cual incluye, el manejo de su presupuesto, la planeación y programación financiera para cumplir con sus obligaciones ordinarias y extraordinarias del Municipio.

